



Derecho Penal Juvenil.

Privación ilegítima de la libertad de NNyA no punibles.

TFG - Nota a Fallo

Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad.

Carrera: Abogacía

Alumna: Selak, María Antonella

Legajo: VABG116396

DNI: 39.248.884

Fecha de Entrega: 30/11/2024

Tutor: Gulli, María Belén

Año 2024

Autos: "Asesores de Niñez, Juventud y Penal Juvenil solicitan Habeas Corpus en favor de niños, niñas y adolescentes no punibles alojados en el Complejo Esperanza - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad -PER SALTUM-" (SAC 11910798).

Tribunal: Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Fecha: 25/9/2023

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

Los niños, niñas y adolescentes (NNyA) que se encuentran en conflicto con la Ley Penal, quienes no tienen la edad mínima para ser responsables, es decir, menores de 16 años, estarían sometidos a privaciones de la libertad por decisiones judiciales arbitrarias, al amparo de una equívoca interpretación de disposiciones legales sin consideración de los estándares de derechos humanos de las infancias y adolescencias, lo que posteriormente analizaremos que se encuentra en una clara confrontación con los derechos del niño y las garantías procesales.

La gravedad que reviste excede el mero interés individual de las partes, pues afecta a un colectivo especialmente vulnerable y que, como tal, tienen un amparo convencional, por esta razón, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de raigambre constitucional en nuestro país, es expresa al resaltar que el Estado en su carácter de garante de los derechos de los NNyA, deberá respaldar el “interés superior del niño”, ponderando sus derechos y bienestar, incluso en el marco de un procedimiento penal donde deberá proteger al menor contra de la estigmatización y el daño que le puede causar la etiqueta de “delincuente”, es así que se deberá perseguir una justicia restaurativa, fomentando la reinserción social y la educación como principio fundamental.

Dentro de este orden de ideas, la CDN se debe encontrar en armonía con las observaciones de la ONU, las Reglas de Beijing y las Leyes Nacionales N° 26.061 y la N° 22.278, sin embargo, a nivel provincial, el art. 94 bis de la Ley N° 9.944 autoriza por un plazo de seis meses con prórroga excepcional por el mismo plazo, el alojamiento institucional de menores no punibles acusados por delitos penales, lo que vulnera sus derechos en un proceso excesivamente gravoso.

En este contradictorio marco, sucede el fallo materia de análisis dictado en Córdoba por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Sala Penal, Sent. n° 389, 25/9/2023, **“Asesores de Niñez, Juventud y Penal Juvenil solicitan Habeas Corpus en favor de NNyA no punibles alojados en el Complejo Esperanza - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad -PER SALTUM-”**, donde se analizará la situación de NNyA menores de 16 años que se encuentran internados en la institución Complejo Esperanza de la Ciudad de Córdoba bajo medidas de privación de la libertad, a pesar de ser considerados “no punibles” por el plexo normativo argentino. En este contexto, el TSJ toma conocimiento del proceso mediante un mecanismo de salto de instancia, al que se hace lugar debido a que la demora propia que conllevan las vías ordinarias imposibilita brindar la correcta atención al asunto, incluso pudiendo acarrear responsabilidad internacional del Estado, tornándose urgente dar una solución expedita a fin de evitar un daño irreparable o de muy difícil subsanación posterior.

Se plantea entonces un problema axiológico, entendiendo que existe una evidente contradicción entre el art. 94 bis de la mencionada ley provincial y un principio fundamental como lo es el “interés superior del niño”. Dicho problema se encuentra presente en el caso, pues se considera que la magistrada de primera instancia prioriza la ley provincial sobre la ley superior, concediendo mayor jerarquía precisamente a la ley que está en la base del ordenamiento legal argentino, es decir, estamos ante una clara omisión del ejercicio del control de constitucionalidad donde se evidencia que la jueza no examinó la validez constitucional del artículo puesto en crisis, lo que la ha llevado a una errónea interpretación y a justificar la privación de la libertad de los adolescentes señalados.

El presente fallo sienta precedente en la materia y se entiende relevante porque establece un valor orientador en casos análogos para los tribunales inferiores, estableciendo los lineamientos para resolver conforme los estándares del derecho internacional a los que adhiere nuestro país, evitando que subsistan prácticas contrarias a ellos y que NNyA sean privados de su libertad a razón de decisiones arbitrarias.

En lo que sigue, se hará un breve repaso sobre la plataforma fáctica del caso y la historia procesal atravesada, así como también la resolución que el Tribunal adoptó. Luego, se revisará la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Así también, presentaré un marco jurídico, legislativo, jurisprudencial y doctrinario, todo ello para posicionar al caso bajo análisis. Finalmente, daré cuenta de mi postura personal y explicaré mi conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

El origen de este proceso surge cuando el “Cuerpo de Asesores de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil” de la Primera Circunscripción Judicial advierte que adolescentes no punibles por su edad se encontraban alojados en el Complejo Esperanza de la Ciudad de Córdoba, posterior a ello, el JUZGADO PENAL JUVENIL de Río Tercero habría dictado una medida cautelar que implicaba la internación de otro adolescente en las mismas condiciones, ello fue mutando hasta culminar enero de 2023 con 8 internados.

Atento a los hechos enunciados, se presenta un habeas corpus y se peticiona la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la Ley provincial N° 9.944 respecto de los NNyA no punibles y, en consecuencia, el cese inmediato de la internación de los menores alojados en el mencionado Instituto.

En fecha 5 de abril del 2023, por Auto n.º 7 del 5/4/2023, el JUZGADO PENAL JUVENIL de 4º Nominación de la Ciudad de Córdoba resuelve rechazar la solicitud presentada por el Cuerpo de Asesores, motivo por el cual se presenta recurso de casación ante el TSJ utilizando un mecanismo de salto de instancia, sustentado en la violación de los derechos fundamentales de un colectivo especialmente vulnerable como lo son los NNyA.

Finalmente, en fecha 25 de septiembre del año 2023, la Sala Penal del TSJ de Córdoba resuelve hacer lugar al recurso y encomienda a los señores jueces con competencia en la materia que adecúen inmediatamente la situación de los NNyA no punibles por su edad alojados en el Complejo Esperanza, a los estándares internacionales de derechos humanos.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

En el marco de este conflicto, los vocales fundan su posición en tres argumentos principales, en primer lugar, se contempla el A.R. N.º 1740/2021 del mismo TSJ donde anterior al conflicto presente, se hace saber a los funcionarios intervinientes en el Fuero Penal Juvenil que deben considerar la incompatibilidad del art. 94 bis de la Ley 9944 (modificatoria N.º 10.637) con la CDN y sus lineamientos, a saber, la Observación General N.º 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil se considera la obligatoriedad de implementar una justicia alternativa que sea restaurativa conforme al principio del “interés superior del niño” y evitar el contacto de los menores no punibles con el sistema judicial, contrario a lo que sugiere el artículo en conflicto. Es dable destacar que esta norma fue

pensada respecto de adolescentes que ya han alcanzado la edad mínima de punibilidad, siendo igualmente una medida de última instancia.

En segundo lugar, se considera que la magistrada de primera instancia realiza una errónea interpretación y aplicación del derecho, ya que justifica la privación de libertad de los NNA planteando que la Ley modificatoria N° 10.637 no deroga el artículo en conflicto, omitiendo realizar un análisis a la luz de la ley superior (arts. 1 Ley N° 22.278, 19 Ley N° 26.061, 37 inc. b y 40 apartado 3 incs. a y b CDN, los arts. 18, 19, 31, 75 inc. 22 de la CN) y priorizando la ley provincial, ante esto el TSJ argumenta que existe una clara omisión del ejercicio del control de constitucionalidad, siendo este un deber insoslayable del juez dado que debe interpretar las normas conforme a la ley superior.

Debe señalarse que dicha privación no responde a una prisión preventiva, o cautelar de la libertad, ni a una condena firme, lo que vulnera el principio de legalidad penal, culpabilidad, inocencia y el derecho a un juicio previo, por ello se considera que se trata de una sentencia manifiestamente ilegítima y violatoria de las garantías procesales siendo esto claramente contrario a la Constitución Nacional.

Finalmente, atento a lo expuesto y considerando que la declaración de inconstitucionalidad en este punto se vuelve abstracta, es decir, hacer lugar o no a lo solicitado no cambia el estado de las cosas, se rechaza la inconstitucionalidad de la misma.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En virtud de dar un marco teórico, es conveniente precisar brevemente los conceptos que demarcarán el análisis del fallo. En primer lugar, daremos entidad al interés superior del niño (ISN), principio rector en la materia, que autores como Herrera (2019) consideran como “la columna vertebral del entrecruzamiento entre derechos humanos y derechos del niño” (p. 49), y en efecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación N° 14 lo describe como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. En resumen, podemos decir que las decisiones penales que afecten a los NNA deben priorizar su bienestar y desarrollo, contemplando sus necesidades físicas, psicológicas y sociales.

Estrechamente relacionado, el principio de capacidad y autonomía progresiva de los NNA se define como un proceso gradual por el cual las personas “menores de edad” pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismas de acuerdo con su nivel de madurez y discernimiento alcanzados. En Argentina, la ley establece límites a la

imputabilidad penal de los menores, contemplando que los menores 16 años no son punibles, considerando que no comprenden la criminalidad del acto ni sus consecuencias y entendiendo que se alcanza capacidad plena a los 18 años.

En el contexto del análisis de este fallo, es de suma importancia conceptualizar la imputabilidad penal, que es definida por la doctrina como “el conjunto de facultades mínimas que debe reunir un sujeto para ser considerado culpable por la comisión de un hecho típico y antijurídico” (Rinaldoni, 2011, pág. 115). Entonces, podemos decir que el NNyA por su condición etaria es no punible, sin embargo, es susceptible de imputación, porque se le puede atribuir a un sujeto la responsabilidad de un hecho reprochable, mas no reprochárselo penalmente.

En este sentido, debemos hacer hincapié en un concepto clave que en muchos casos lleva a los NNyA a delinquir, la vulnerabilidad. En este contexto se entiende que los NNyA formados en un contexto de abandono donde la falta de pertenencia social y la débil contención familiar están presentes, son más vulnerables y propensos a incursionar en el delito, agravando la inequidad, la exclusión social y la falta de perspectivas en el marco de la sociedad actual. (Dirección Nacional, 2012, pág. 107 ss).

Las condiciones expresadas, generaron a lo largo de la historia que quienes reunían estas características sean considerados irremediabilmente como un futuro delincuente, motivo por el cual, los NNyA fueron sometidos a un modelo de control tutelar impuesto por el Estado y una consecuente privación de su libertad justificando su accionar en un método rectificador de conductas desviadas, creando distintas instituciones de intervención que autores como Plantt (1997) definían como “el régimen del terror” y entendía que, “arraiga las tendencias criminales en lugar de eliminarlas, es dudoso que contribuya a eliminar la delincuencia”. (p.136).

Para concluir esta breve conceptualización, debemos destacar las garantías procesales (defensa en juicio, imparcialidad, legalidad e inocencia) con fundamento en la CN, se entiende que la legislación vigente debe estar en armonía no solo con la Carta Magna, sino además con todos los tratados incorporados en la reforma de 1994. Bidart Campos (2006) sostiene que “Las garantías existen frente al Estado en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos” y asegura que la fuente nacional e internacional “no se anulan entre sí ni se neutralizan entre sí, sino que se retroalimentan formando un plexo axiológico y jurídico de máxima jerarquía” (Campos, 2006, pág. 56).

Siguiendo este pensamiento, es que podemos afirmar que la privación de la libertad de NNyA menores de 16 años (no capaces) es manifiestamente ilegítima porque se los imputa y encierra considerándolos culpables sin un juicio previo y sin posibilidad de demostrar su inocencia, agravando su vulnerabilidad ante la sociedad. Además de ser contrario a derecho, se omite la implementación de justicia restaurativa conforme al principio del “interés superior del niño” permitiendo el contacto de los menores no punibles con el sistema carcelario.

La administración de justicia de NNyA se volvió una preocupación a nivel internacional, la escasa o nula regulación normativa generaba en muchos países una criminalización excesiva por delitos menores y decantaba en la exposición de los niños a maltratos físicos y emocionales dentro de sistemas carcelarios que no proporcionaban programas de rehabilitación específicos para lograr su reinserción a la sociedad, por el contrario, eran encarcelados con adultos, lo que cultivaba la cultura de la violencia y el abuso. Atento a lo expresado, en 1985 nacen las Reglas de Beijing con el propósito de proteger los derechos de los menores de edad, reducir la criminalización y el encarcelamiento y fomentar la rehabilitación y reinserción a la sociedad, en síntesis podemos decir que su fin era unificar las directrices para abordar la justicia juvenil de manera más específica, efectiva y humana.

Es importante destacar que en el marco de las Reglas de Beijing, la edad de imputabilidad es troncal, ya que se la relaciona directamente con la capacidad, y debe ser acorde a “su madurez emocional, mental e intelectual, considerando que el discernimiento y la capacidad de comprensión de sus actos están en relación con condiciones históricas y culturales” (Reglas de Beijing, 1985, p. 4), por ello se alienta a los países a establecer una edad mínima que no sea demasiado temprana.

En consecuencia, y con el fin de establecer estándares mínimos generales, en 1989, la ONU/AGNU sanciona la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que incorpora los principios y objetivos de las Reglas de Beijing específico para los NNyA en conflicto con la ley penal e instala los principios del “interés superior del niño”, la participación infantil, la no discriminación y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Es así que en diferentes países se comienza a reconocer a los NNyA como sujetos de derecho y a definir la niñez como una etapa que debe ser especialmente protegida para garantizar el desarrollo integral y el bienestar. Entra en vigor en nuestro país tras la sanción de la Ley N° 23.849; esta dispone como un deber de los Estados “el establecimiento de una edad mínima antes de la

cual se presumirá que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales” (CDN, 1989, p. 27).

En Argentina, la Ley de Patronato de Menores N° 10.903, sancionada en 1919 e impulsada por el Dr. Agote, sentaba las bases del modelo tutelar, de carácter inquisitivo, en el que el juez se encargaba tanto de la acusación como del juzgamiento. Dicho modelo, utilizado en aquel entonces por diferentes países a lo largo del mundo, establecía el marco legal para la protección de NNyA en estado de vulnerabilidad por estado de abandono, peligro moral o material, faltos de asistencia, o con graves problemas de conducta, y legitimaba el encierro de los niños, bajo la idea de protección y reeducación, incluso cuando habían sido víctimas de un delito, según rezaba el art. 15 de la norma.

En 1980, durante la dictadura, se sanciona la Ley N° 22.278 conocida como el Régimen Penal de Minoridad (actualmente vigente), que amplía la protección a todos los menores hasta los 18 años y establece la edad punible de los NNyA, rezando en su artículo 1 que el menor de 14 años no era imputable por hechos cometidos antes de cumplir esa edad (posteriormente, la modificatoria N° 22.803 eleva la imputabilidad a los 16 años) y se enfoca en la rehabilitación y reinserción social; sin embargo, legitima los procedimientos tutelares en todo el territorio argentino, hecho que sería cuestionado y declarado inconstitucional en el conocido antecedente jurisprudencial García Méndez (CSJN, Cámara Nacional de Casación Penal, causa 7537, 2 de diciembre del 2008). Este fallo resulta relevante, ya que sienta un importante antecedente a nivel nacional en materia penal juvenil; es así que se analiza la privación ilegítima de un menor no imputable, donde la CSJN resuelve la incompatibilidad de esta Ley N° 22.278 con los tratados internacionales y reconoce que el Estado debe dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN, en consecuencia, se exhorta al Congreso Nacional a adecuar la legislación a los estándares mininos internacionales y establezca un sistema integral y coordinado con la Ley N° 26.061.

En el ámbito internacional, merece evocación el fallo Mendoza (Corte I.D.H., Autos Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo del 2023) donde la mencionada Ley N° 22.278 se pone en crisis por la CIDH, puesto que se condena a cuatro personas por hechos cometidos cuando eran no imputables, por lo que se concluyó que dicha ley no respetaba los derechos y obligaciones establecidos por la Convención Interamericana respecto a las penas aplicadas a menores y se le ordena al Estado argentino ajustar su marco legal a los estándares internacionales.

En síntesis, podemos decir que ambos fallos traídos a colación, coinciden en que la privación de la libertad de un menor de 16 años son ilegítimas, pues se entiende que el derecho interno argentino no se encuentra alineado con el derecho internacional al que adhiere, problemática que actualmente persiste y se replica a nivel provincial en el fallo que se analiza en este escrito.

Finalmente en 2005 se sanciona la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las NNyA que deroga definitivamente la Ley de Patronato de Menores, su objeto principal es garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la nación sea parte, acentúa el principio del “interés superior del niño”, concepto que tiene sus raíces en la CDN y la obligatoriedad de ser contemplados.

La legislatura provincial de Córdoba, lugar de donde procede el fallo en análisis, en el año 2002 sanciona la Ley N° 9.053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente con el fin de alinearse a la CDN, pero aún sostenía el sistema tutelar. Posteriormente, en el año 2011 se sanciona la Ley N° 9.944 (modificatoria N° 10.637), que recepta los lineamientos generales de la Ley nacional N° 26.061 y prevé, entre otras cuestiones, que el Estado debe garantizar a los NNyA, los derechos contemplados en la CN, la CDN, las Reglas de Beijing y las leyes nacionales, sin embargo, el procedimiento provincial penal de menores no punibles mantiene el sistema tutelar de la norma anterior, notablemente violatorio de los derechos y garantías básicas, considerando que la privación de la libertad no responde a una prisión preventiva, ni a una condena firme, entonces podemos afirmar que se vulnera no solo el “interés superior del niño”, sino también las garantías procesales.

Ante esta evidente contradicción normativa e intentando evitar que los NNyA queden a merced de decisiones arbitrarias, el TSJ dicta el A.R. N.º 1740/2021, donde se hace saber a los funcionarios intervinientes en el Fuero Penal Juvenil que deben considerar la incompatibilidad del art. 94 bis de la Ley N° 9.944 (modificatoria N.º 10.637) con el derecho internacional referido a los menores no punibles, contemplando la especial situación jurídica de quienes no han alcanzado la edad mínima para la responsabilidad penal juvenil.

V. Postura de la autora.

Atento a lo desarrollado, mi postura se condice con las afirmaciones del TSJ, el artículo 94 bis de la Ley provincial N° 9.944 es contrario a derecho, no se encuentra alineado con el derecho internacional y, en consecuencia, no garantiza el “interés superior del niño”, además

vulnera las garantías procesales, culminando irónicamente en un proceso más gravoso que en el de una persona mayor de edad, pues se los priva de su libertad considerándolos culpables sin la posibilidad de demostrar su inocencia en un juicio previo. Los NNyA gozan de los mismos derechos y garantías que los adultos, sin embargo, condenarlos con la misma rigurosidad que a un mayor de edad menoscaba su integridad psicológica y emocional, complejizando su reinserción a la sociedad.

Así mismo, es importante poner el acento en la condición de vulnerabilidad de los NNyA, las conductas transgresoras regularmente van de la mano de contextos de pobreza, falta de pertenencia social y/o la débil contención familiar, es así que esta situación afianza la incursión en el delito de NNyA, dejándolos inermes ante la sociedad. Considerando su particular condición, el Estado tiene la obligación de asegurar el bienestar y el desarrollo integral de todos los niños, incluidos aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal y en consecuencia garantizar que sean respetados sus derechos.

Surge del análisis de esta problemática, que nos encontramos ante un conflicto de larga data e inconcluso a la fecha, actualmente Argentina busca reemplazar el Régimen Penal de Minoridad, en un intento de alinearse con la CDN y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, es así que el Parlamento analiza diferentes proyectos, donde el denominador común es bajar la edad de imputabilidad a los 13 años o incluso eliminarla, lo que desde mi óptica, no solucionaría el conflicto, pues considero que las mencionadas conductas se corresponden con un Estado ausente, carente de políticas enfocadas en las infancias y adolescencias, a la salud mental, la educación y a la contención no solo del NNyA sino también a la familia que representa su centro de vida.

En conclusión, considero que volcarnos a lo punitivo se corresponde a una omisión grave previa, el Estado debería asumir un rol preventivo, abordando la problemática ante las primeras señales de una posible incursión delictiva, y no esperar a actuar cuando el NNyA ya transita en delincuencia, asegurando como eje principal, el acceso de los sectores vulnerables a la educación y a la salud en un marco de contención y protección.

En consecuencia, entiendo que se debe trabajar en un marco normativo respetuoso de los derechos fundamentales de los adolescentes acompañado de programas de rehabilitación específicos y de políticas bien ejercidas y presentes donde la promoción e integración de derechos de NNyA sean una prioridad, comprendiendo que transitar por lugares de encierro

no garantiza la reinserción social y que dentro del marco normativo actual son victimarios pero también víctimas.

VI. Conclusión

De lo expuesto, se concluye que, aunque la norma provincial puesta en crisis habilita a la jueza de primera instancia a dictar “medidas de resguardo o de coerción”, no justifica la privación de la libertad, pues el Estado ha renunciado a cualquier tipo de intervención punitiva respecto de los menores de 16 años, considerados incapaces en nuestro ordenamiento al receptar los tratados internacionales y amoldar su legislación a esos estándares. En este sentido se debe buscar priorizar el “interés superior del niño” y evitar que los menores sean sometidos a procesos penales, evitando ser tratados como adultos y, en su lugar, fomentar medidas restaurativas que prioricen el desarrollo acorde a su edad, garantizando igualdad de oportunidades y una real protección de sus derechos.

Sin embargo, el derecho interno argentino no se encuentra alineado con el derecho internacional al que adhiere, permitiendo que esta problemática persista y se replique a nivel provincial, por tanto, es imperante adecuar el plexo normativo a los estándares internacionales; considerando la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los NNyA, procurando que pueda ser juzgado mediante un proceso en el que se respeten sus derechos y garantías procesales y evitando la arbitrariedad y la criminalización.

Por esta razón, y atento a que el derecho provincial no se encuentra totalmente en armonía con el derecho internacional en materia penal juvenil, siempre será importante realizar el análisis del caso en concreto a la luz de los derechos internacionales del niño y de jurisprudencia relevante como los mencionados fallos de la CSJ o de CIDH, que sirvan como *leading case* de futuros hechos en similares condiciones.

En síntesis, los NNyA no punibles, son titulares de derechos y garantías y, por ello, ante el conflicto de un menor con la ley penal, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los principios establecidos por la CN, la CDN, las Reglas de Beijing y la Ley Nacional N° 26.061 y concordantes, a los que se deberán adecuar las leyes provinciales en caso de conflicto o incompatibilidad con la normativa superior.

VII. Referencias:

- Bidart Campos, Germán (2006). “Manual de la Constitución Reformada”. Buenos Aires. Ediar.
- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (2015). Argentina.
- Comité de los Derechos del Niño - Observación general N° 24/2019 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.
- Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430 (1994). Argentina.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Corte I.D.H., Caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, N° 260.
- C.S.J.N., “García Méndez, Emilio y otra”, fallos 331:434 (2008), L.L. 14/04/2008, 11 y JA 2008-II, 726.
- C.S.J.N., (2024) Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes / 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Dirección Nacional (2012) Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Infojus.
- Famá M V. (2015). Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. La Ley
- Herrera M (2019) Manual de Derecho de las Familias. Abeledo Perrot.
- Ley 9.053 (2002) Protección Judicial del Niño y el Adolescente, Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba.
- Ley 9.944 (2011) Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba, Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba.
- Ley 10.367 (2019) Modificación de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 10.903 “Patronato de Menores” (1919), Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Ley 22.278 “Régimen Penal de Menores” (1980), Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005), Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Martinoli Uriondo (2018). El niño en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Trabajo de Investigación UNC. Recuperado de <https://bit.ly/4f38rEs>
- Michel Lecroq (2016) RÉGIMEN PENAL DE MENORES ¿Es constitucional el régimen penal de menores -Ley 9.944- de la Provincia de Córdoba? Repositorio Universidad Siglo XXI. Recuperado de <https://bit.ly/4ig48YY>
- Oviedo M. (2024). Las infancias y adolescencias como partes activas en el proceso penal. Revista Argumentos / Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez. Recuperado de <https://bit.ly/49bFJjf>
- Papa H F y Rustan M V (2018). ¿Cárcel o calle? Una mirada desde el Punitivismo al Derecho Penal Juvenil de la provincia de Córdoba. Revista Argumentos / Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez. Recuperado de <https://bit.ly/41axj9I>
- Pérez Aguilar M. (2014) “La imputabilidad Penal de los Menores en el Derecho Argentino”. Repositorio Universidad Siglo XXI. Recuperado de <https://bit.ly/3OyJc1R>
- Platt A. Tercera edición en español (1997). Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia. Siglo XXI editores.
- Quinteiro A (2018). Aportes para una justicia especializada para jóvenes en conflicto con la ley penal. Buenos Aires. Editorial Jusbaire.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (1985), Asamblea General.
- Rinaldoni M C. (2012) Imputabilidad Penal. Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales IN IURE.
- Stagno L. (2011). Los Tribunales de Menores en la Argentina: Antecedentes internacionales e iniciativas nacionales (1933-1943). Universidad Nacional de La Plata.
- Tribunal Superior de Justicia. (2022). Acuerdo Reglamentario N°1740 – Serie “A”.